
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Karina Victoria Dabas viuda Medina.

Abogado: Dr. Ramón M. Martínez Moya.

Recurrida: Constructora Onix, S. R. L.

Abogado: Lic. Geral O. Melo Garrido.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina Victoria Dabas viuda Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-015871-2, domiciliada y residente en la calle B, casa núm. 5, urbanización Real, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón M. Martínez Moya, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomás Mejías y Costes núm. 79-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Onix, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Santiago núm. 112, sector Gascue, de esta ciudad, representada por María Asunción Gatón de Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131186-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087233-1, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que estamos apoderados, el principal para disminuir el monto por concepto de daños morales, y el incidental a fin de acoger la solicitud de interés judicial, y en ese sentido, el numeral segundo, letra c, de la sentencia apelada rece de la siguiente manera: "C. Condena a la parte demandada al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), más un interés de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución"; de acuerdo a los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karina Victoria Dabas viuda Medina y como parte recurrida Constructora Onix, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en resolución de venta, restitución de precio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 036-2016-SEEN-01177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la referida acción, declaró nulo el contrato de venta de fecha 30 de agosto de 2004, ordenó la devolución de la suma de RD\$2,600,000.00, más una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00; posteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación principal y la entidad demandante apelación incidental, los cuales fueron decididos por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que acogió en parte los recursos de que se trata y modificó el literal c del ordinal segundo de la decisión de primer grado, en el sentido de que disminuyó la suma indemnizatoria a RD\$2,000,000.00, y fijó un interés al 1% mensual, sobre dicha suma, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, toda vez que la recurrente no indica los agravios que le produce la sentencia, tampoco precisa de forma clara y detallada los vicios en que se fundamenta y muchos menos desarrolla los motivos en que se cimantan esos medios indefinidos en su escrito.

Para el examen del pedimento incidental descrito en el párrafo anterior es preciso valorar los medios de casación en que fundamenta la parte recurrente su recurso. En ese sentido, según se determina de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no consigna la enumeración de las causas de apertura de la casación con las cuales usualmente se intitulan los medios, sino que procede en el contenido de su memorial a desarrollar los argumentos que justifican la casación que pretende, en los que hace un recuento de hechos suscitados previo a la demanda primigenia, critica la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y en cuanto a la sentencia impugnada se limita a señalar que: *los magistrados jueces que conforman la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo (sic) Nacional al pronunciar la sentencia civil hoy recurrida en casación hicieron una mala e incorrecta aplicación de los hechos que introdujeron a ver una mala aplicación del derecho, con motivos de la sentencia civil hoy recurrida y del examen de los medios empleados.*

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que

la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la sentencia impugnada ni explicó en qué consiste la incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho que denuncia o en qué parte de la sentencia se encuentra la violación que denuncia.

En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios propuestos al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina Victoria Dabas viuda Medina contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Geral O. Melo Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.